

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO,

Circular núm. 157.

RESERVA.

Vigente en su exencia la ley de 30 de Enero de 1856, es indispensable que se cumplan con escrupulosidad las formalidades prevenidas en la misma.

En su consecuencia cometida á la Comision provincial la revision de las excepciones declaradas por los Ayuntamientos de esta provincia á los mozos de la reserva del presente año con arreglo al artículo 88 de la misma ley, he dispuesto, de conformidad con dicha Comision que aquel acto tenga lugar por el orden y en los dias que á continuacion se espresan; á cuyo fin encargo muy eficazmente á los señores Alcaldes que tan pronto como reciban este periódico oficial, se cite por edictos inmediata y personalmente á los interesados en la forma prescrita en los artículos 71 y 72 de la propia ley para que con los padres y hermanos impedidos de los indicados mozos se presenten en los Salones de la Excelentísima Diputacion á las nueve de la mañana de cada dia á sufrir un reconocimiento ante la mencionada Comision, acompañados del Comisionado nombrado por la Corporacion municipal, el cual vendrá provisto de las correspondientes filiaciones y demás documentos al efecto necesarios.

Me prometo de los Sres. Alcaldes que con el celo que les distingue procurarán dar exacto cumplimiento á lo que en esta circular les recomiendo, bajo su responsabilidad.

Oviedo 25 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Daniel Valdés.

Dias de revision.

- Dia 2 de Marzo.
Oviedo, Rivera de Abajo, Rivera de Arriba, Riosa, Morcin, Regueras.
- Dia 3.
Siero, Noreña, Santo Adriano, Bimenes, Sariego, Nava.
- Dia 4.
Gijon, Llanera, Laviana, Avilés, Candamo, Illas.
- Dia 5.
San Martin del Rey, Castrillon, Langreo, Proaza, Muros, Carreño.
- Dia 6.
Corvera, Pravia, Mieres, Cudillero, Soto del Barco, Cabranes.
- Dia 7.
Lena, Miranda, Gozon, Caso, Yernes y Tameza.
- Dia 9.
Aller, Quirós, Teverga, Somiedo, Grado.
- Dia 10.
Salas, Sobrescobio, Caravia, Colunga, Onis, Cabrales.
- Dia 11.
Piloña, Parres, Cangas de Onis, Ponga, Rivadesella.
- Dia 12.
Villaviciosa, Rivaddeva, Amieva, Peñamellera, Navia.
- Dia 13.
Llanes, Allande, Tineo, Ibias, Boal.
- Dia 14.
Cangas de Tineo, Leitariegos, Valdés, Taramundi, Coaña.
- Dia 16.
Degaña, Castropol, Franco, Illano, Pesóz, Tapia, San Tirso de Abres.
- Dia 17.
Villayon, Vega de Rivadeo, Grandas de Salime, Santa Eulalia de Oscos, San Martin de Oscos, Villanueva de Oscos.

COMISION PROVINCIAL de Oviedo.

Circular.

Por el Gobierno militar de esta

provincia con fecha 23 del actual se ha dirigido al señor Gobernador Presidente de la Diputacion provincial, la siguiente orden del Ministerio de la Guerra:

«Prorrogada la declaracion de ingreso en las Cajas del actual llamamiento hasta 1.º de Mayo próximo, se hace indispensable que V. E. emplee cuantos medios de publicidad le sugiera su celo para hacer entender á los mozos que los que no se presenten para ingresar en Caja serán considerados desde dicho dia como desertores, y destinados, así que sean aprehendidos, á servir en la Isla de Cuba por el tiempo de ocho años, con arreglo al art. 3.º del decreto de 1.º del actual, espedito por el Ministerio de la Guerra.»

Lo que acordó esta Comision se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para su mayor publicidad, encargando á los señores Alcaldes hagan entender á las familias de los mozos que no se presenten á ingresar en Caja, se procederá á su persecucion y captura por fuerza del ejército.

Oviedo 25 de Febrero de 1874.
—El Vice-presidente, Castaño.—
P. A. D. L. C., el Secretario, Ignacio España.

Comisaria de Guerra de Gijon.

El Comisario de Guerra, habilitado Inspector de Utensilios de esta plaza,

Hago saber: Que debiendo procederse en virtud de orden del Sr. Intendente militar del Distrito, á contratar el suministro de utensilios por sistema misto á las fuerzas del Ejército estantes y transientes en esta plaza duran-

te un año, se convoca á una pública licitacion que ha de tener lugar en el despacho de esta comisaria de guerra, situado en la calle Corrida, número 49, principal, á las doce de la mañana del dia diez y seis de Marzo próximo, con las formalidades prevenidas en el Real Decreto de 27 de Febrero, y Real Instruccion de 3 de Junio de 1852, y con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la espresada dependencia.

Las proposiciones se presentarán media hora antes de darse principio á la subasta en pliegos cerrados formuladas con arreglo al modelo suscrito á continuacion, y acompañadas del documento que acredite haber hecho el depósito en alguna sucursal de la Caja general de Depósitos de la cantidad de quinientas pesetas: en la inteligencia de que los proponentes y sus fiadores deberán hallarse presentes, ó légalmente representados en el acto de la licitacion, y que no serán admisibles las proposiciones que excedan de los precios límites siguientes. Los de aceite, carbon y leña, se darán á conocer oportunamente.

Pts. Cts.

Por cada cama que suministre en esta plaza, y que su número no pase de ciento: una peseta veinticinco céntimos.	1	25
Por cada una que suministre cuando su número exceda de ciento, una peseta.	1	00
Por cada juego de utensilios de cuartel ó guardia: veinticinco céntimos de peseta.	0	25

Gijon 24 de Febrero de 1874.—Fernando Suarez.

Modelo de la proposicion.

D. J. de T. vecino de tal parte, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, número tantos, para contratar el servicio de utensilios en la plaza de Gijon, por un año, me com-

prometo á encargarme de dicho servicio en la forma establecida en el mencionado pliego de condiciones á los precios siguientes.

- Por cada cama que sumistre en la plaza de Gijón: tantas pesetas. T.
- Por cada juego de utensilios de cuartel ó guardia: tantos céntimos. »
- Por cada litro de aceite: tantas pesetas. »
- Por cada kilogramo de carbon: tantos céntimos. »
- Por cada quintal métrico de leña: tantas pesetas y tantos céntimos. »

Fecha y firma del proponente.
Firma del fiador.

Administración principal de Aduanas de la provincia de Oviedo.

GIJÓN.

En día 2 del próximo Marzo y hora de las once de su mañana, se procederá en los almacenes de esta Aduana á la venta en pública subasta de 18 cajas azúcar comun procedente de abandono hecho por su consignatario á causa de avería que dicha azúcar experimentó á bordo del buque conductor, y formará el lote siguiente:

	Valor total.	Pesetas.	Cts.
Lote único.			
2247 kilogramos netos azúcar comun, averiado por agua de mar, en 18 cajas y cuya avería es en mas ó menos importancia, desde la superficie al fondo de cada caja, valor considerado al kilogramo por término medio veinte céntimos de peseta..		449	40
		449	40

Lo que hace saber al público para conocimiento de quien pudiera convenirle la adquisición de la espresada mercancía, debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran la tasación.

Gijón 21. de Febrero de 1874.—
Emilio Abreu.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Oviedo.

ANUNCIO.

En el sorteo de la Loteria celebrada el día 10 del corriente ha cabido el premio de 625 pesetas á Doña Con-

cepcion Ponce de Leon, huérfana de D. José, Teniente Coronel de Caballería.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Oviedo 17 de Febrero de 1874.—
P. I., Ginés G. Pola.

ANUNCIO.

En el sorteo de la Loteria celebrada el día 20 del corriente ha cabido en suerte el premio de 625 pesetas á Doña Antonia Garcia, huérfana de D. Justo, vecino de la Iglesiasuela.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Oviedo 23 de Febrero de 1874.—
Félix M. Platero.

Audiencia del distrito de Oviedo.

El Licenciado D. Facundo G. Arango, Secretario judicial interino de Sala del distrito de la Audiencia de Oviedo,

Certifico; que en el pleito de que se hará mención dictó la Sala de lo civil la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Oviedo á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, en el pleito procedente del Juzgado de Avilés, que ante nos pende en grado de apelación, entre partes de la una doña Ramona de Navia Osorio, sus hijos D. Manuel, doña Jacoba, doña Josefa, doña Amalia y doña Luisa Trelles Navia Osorio, estas dos últimas representadas por sus maridos D. Francisco Castropol y D. Antonio Granados y Lordin, vecinos de Mohías, procurador á su nombre D. Cristino Gonzalez de la Fuente, demandantes; y de la otra D. Esteban Garcia Hévia y López, vecino de Avilés, representado por el procurador don José Maria Suarez y D. José Rodriguez del Valle, vecino de Villalegre, y los estrados del Tribunal por su rebeldía, demandados; sobre tercería de mejor derecho: siendo Ministro ponente D. Ramon Oños.

Resultando: que durante el período de ejecución de una sentencia dictada en juicio promovido por don Esteban Garcia Hévia contra don José Rodriguez del Valle, sobre pago de diez mil reales procedentes de un pagaré, doña Ramona Navia Osorio y consortes, en trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, dedujeron demanda de tercería de mejor derecho: sobre el producto de los bienes embargados para el cobro de cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete reales y ochenta y dos céntimos por los conceptos espresados detalladamente en la relación que acompañaron, cuya demanda basaron en que Rodriguez del Valle por escritura de veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, se habia obligado con hipoteca espresa de todos sus bienes á responder del producto de las rentas que D. José Mendez Trelles percibía en los partidos judiciales de Gi-

jon y Avilés, las que este último habia encomendado á su administración; que por consecuencia de ella y de no haber rendido cuenta de los correspondientes á los años de mil ochocientos sesenta y cinco, sesenta y seis y sesenta y siete, se hallaba en descubierta de todo lo recaudado durante los espresados años, importante la suma antes referida, con arreglo á lo cobrado en el trienio anterior, segun el precio medio de los granos, y en que como acreedores por escritura hipotecaria, en concepto de viuda ó hijos respectivo del difunto Trelles, tenían preferente derecho á ser reintegrados con los bienes del Valle sobre otro cualquier acreedor por título menos atendible, y sobre Garcia Hévia, que lo era solamente en virtud de un pagaré.

Resultando: que en la cuenta presentada con la demanda figuran en primer lugar con cargo á Valle ocho partidas importantes reales vellon tres mil doscientos diez y siete, por errores que decian haber cometido este en la rendición de las cuentas de mil ochocientos cincuenta y siete á mil ochocientos sesenta y cuatro inclusive, aprobadas por el difunto Trelles con la cláusula de «sin perjuicio.» cuyos errores procedían de no haber figurado en cuenta el aumento que tiene la medida de Avilés, en donde se vendieron los granos, sobre la de Serin, en que se habian recaudado; otras tres partidas, números nueve al once, por el producto en venta durante los años de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y siete, de ciento cincuenta fanegas y un cuartillo de trigo, término medio de la recaudación en Serin en el trienio de mil ochocientos sesenta y dos á mil ochocientos sesenta y cuatro, con el aumento de nueve por ciento por la diferencia de medida entre Serin y Avilés, ascendentes á treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres reales y veinte y cinco céntimos; otras tres partidas números doce al catorce, por el producto de las rentas en grano en los términos de Avilés y Corvera, consistentes en doscientas cuarenta y ocho fanegas y seis copines que se graduaron tambien como promedio de la recaudación en los años de sesenta y cinco á sesenta y siete, deducido de lo que aparecia en las cuentas aprobadas en el trienio de sesenta y dos á sesenta y cuatro, menos cincuenta y tres fanegas que resultaron existentes en los graneros, importando estas tres partidas cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco reales; otra, número quince, de reales vellon tres mil quinientos cuarenta y nueve, treinta y nueve céntimos, como renta en dinero cobrada en el trienio de sesenta y cinco á sesenta y siete, deducido tambien de lo cobrado por el mismo concepto en el sesenta y dos á sesenta y cuatro; otra, número diez y seis, de reales vellon cuatrocientos cincuenta, por renta de varias fincas de la partida de Miguel Alvarez, de Villalegre, de que fué colono el mismo Valle en el año de mil ochocientos sesenta y siete, renta fijada en cinco fanegas

y cinco copines á ochenta reales cada uno; otra, número diez y siete, en blanco, por rentas cobradas en gallinas y mantecas; otra, número diez y ocho, de seis mil ochocientos reales por alquiler de casas en Avilés que se administraban por separado, y otra, número diez y nueve, de quince mil setecientos cuarenta y siete reales y setenta y seis céntimos, que habia percibido por espresada propiacion forzosa de un terreno para el ferro-carril, cuyas partidas ascienden á un total cargo de ciento doce mil setecientos setenta y dos reales y cuarenta céntimos.

Resultando: que en la misma cuenta aparecen datados á Valle cincuenta y seis mil ciento catorce reales y cincuenta y ocho céntimos por varios conceptos á saber: por gastos suplidos para un pleito, reales vellon seiscientos sesenta, comprendidos en la primera partida; por contribuciones satisfechas, doce mil doscientos diez y nueve reales y sesenta y cuatro céntimos, segun pormenor por años y pueblos, figurada en las partidas segunda á la duodécima por varias entregas hechas en dinero y detalladas en las partidas décima-tercera, décima-cuarta y décima-octava, diez y ocho mil reales por pagos realizados á varios que mencionan las partidas décima-quinta á décima-sétima y vigésima á vigésima-cuarta, diez y seis mil cuatrocientos treinta y ocho reales y diez y ocho céntimos; por gastos personales de Valle, esplicados en la partida décima novena, ciento cuarenta reales; y por el premio de un diez por ciento de administración, ocho mil seiscientos cincuenta y seis reales y setenta y seis céntimos que se le abonaron en la partida vigésima-quinta y última, cuyas cantidades arrojan un total de cincuenta y seis mil ciento catorce reales y cincuenta y ocho céntimos que rebatidos del importe del cargo, arrojan una diferencia de cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete reales y ochenta y dos céntimos á cargo del Valle.

Resultando: que previo emplazamiento del demandante y demandado contestó aquel á la demanda de tercería, impugnando las partidas de cargo referentes á la administración del trienio de mil ochocientos sesenta y cinco á sesenta y siete, por carecer de todo comprobante, y las de los años anteriores por estar ya aprobadas las cuentas á ellos referentes, señalando omisiones padecidas al calcular el premio de administración, que debia ascender, en su concepto, á mayor suma, y al fijar las partidas de abonos, entre las cuales faltaba una de mas de treinta mil reales por derecho de traslación de dominio en una herencia, y haciendo notar, por último, que entre los bienes embargados á su instancia los habia que no habian sido hipotecados á Trelles, por todo lo cual, y negando la preferencia á los actores en general en cuanto al alcance no justificado, y especialmente respecto á los bienes embargados y no hipotecados, pidió que se le absolviera de la demanda por la cantidad no acreditada y se declarase no haber preferencia de de-

recho sobre el producto de estos últimos bienes con las costas; y respecto al otro demandado se hubo por contestada la demanda por su rebeldía y se sustanció el pleito respecto de él con los estrados.

Resultando: que la parte actora en su escrito de réplica espuso que las partidas de cargo procedentes del error padecido en las cuentas de mil ochocientos sesenta y dos á sesenta y cuatro al calcular por bajo de la realidad el aumento que tenía la medida de Serin sobre la de Avilés, se justificaban con las cuentas aprobadas para dicho trienio; que tenía á su favor la prevención de haberse padecido igual equivocación en las cuentas de mil ochocientos cincuenta y siete á mil ochocientos sesenta y uno; que los ingresos en frutos y metalico correspondientes á los años de mil ochocientos sesenta y cinco á sesenta y siete, se acreditaban con las cuentas rendidas por Valle en el trienio anterior y con otros medios de que harian uso oportunamente, por los cuales se probaria igualmente el ingreso procedente de la espropiación; que de las partidas de cargo nacidas de error en el aumento de medida, no se debia premio de administracion, por ser aquel malicioso, así como tampoco se debia por lo cobrado por espropiación; que si era cierto que Valle habia satisfecho el impuesto sobre un legado, importando dicho pago treinta y tres mil quinientos treinta y siete reales y sesenta céntimos, no lo era menos que para ejecutarlo habia tomado prestados á nombre de sus poderdantes veinticinco mil reales que reintegraron estos en su día al acreedor, siéndole por tanto solamente de abono la diferencia ó sean ocho mil quinientos treinta y siete reales y sesenta céntimos, con el diez por ciento de la misma, por razon de administracion ó sea un total de nueve mil trescientos noventa y un reales y treinta y seis céntimos, que conformándose, como desde luego se conformaban, con abonar el diez por ciento de administracion sobre todas las partidas de cargo, esceptuando las ocho primeras y la última, que tenía su origen en la espropiación, resultaba en favor de Valle un aumento de data de setecientos veinte y cuatro reales por el concepto de premio de administracion mas la cifra total antes espresada por pago del impuesto sobre el legado, quedando por tanto reducido el alcance á cargo de Valle á cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y dos reales y cuarenta y seis céntimos; que este, por su escritura, se obliga á pagar con todos sus bienes el producto de la administracion, además de hipotecar especialmente los que en la misma escritura se espresaron; por cuyos motivos, y apoyado en que la ley quinta, título veinte y cuatro, libro diez de la Novisima Recopilacion, otorga preferencia entre los acreedores personales á los que hagan constar sus créditos por medio de escritura pública, y en que el documento privado de Hévia, era posterior en tiempo, insistió en que con el valor de los bienes embarga-

dos se le mandara pagar en su día el alcance, rectificado en los términos antes dichos, con preferencia á Garcia Hévia y á otro cualquier acreedor.

Resultando: que con dicha escritura presentaron los demandantes la cuenta rendida por Valle de los ingresos y pagos correspondientes á los años mil ochocientos sesenta y dos á sesenta y cinco, con relaciones minuciosas suscritas por el mismo, de las rentas devengadas durante dichos años en cada pueblo, y de las que habian podido cobrarse en cuya cuenta figura la nota de su aprobacion por Trelles, con la cláusula de que si resultase alguna equivocacion ó duda contra uno ú otra de los en ella interesados, prontos estaban á deshacerla; y acompañaron además un pagaré de veinte y cinco mil reales á la orden de D José Muñiz, suscrito en Avilés, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho por Rodriguez del Valle, por igual suma que le habia prestado para pagar los derechos de hipoteca por orden de su principal D. Manuel Trelles, el borrador firmado tambien por Valle, de otro pagaré de treinta y cinco mil reales en favor del mismo Muñiz que al parecer debia estender y suscribir Trelles por igual suma que se suponía habia de entregarse de su orden á Valle para atenciones de aquel, y una carta dirigida por Valle á Trelles en once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, en la cual, despues de darle cuenta del curso del expediente sobre liquidacion y pago del impuesto sobre traslacion de dominio, manifiesta que por consejo de sus amigos buscó el dinero y pagó el impuesto para librarse de un apremio, no creyendo con ello dar disgusto á su principal.

Resultando: que el demandado Hévia, reprodujo en el escrito de duplica sus anteriores pretensiones haciendo notar la vacilacion de los demandantes al fijar el importe del alcance que reclamaban, así como que se formaba la tercera antes de ser aprobadas las cuentas en otro juicio especial.

Resultando: que recibidos los autos á prueba, se compuso á instancia de los demandantes, parte de un expediente de espropiación obrante en las oficinas del Ferrocarril Leonés-Asturiano, del cual resultaba que en Abril de mil ochocientos sesenta y ocho habia cobrado Valle en cinco partidas quince mil setecientos cuarenta y siete reales y setenta y seis céntimos en pago de terrenos espropiados á Trelles; se cotejaron por un perito calígrafo con otra indubitada las firmas de Valle puestas al pié de las cuentas, pagaré y carta de que antes se hizo mérito, habiendo aquel declarado que eran de una misma mano y escritas por la misma persona, y se recibió declaracion á trece testigos encaminada á hacer constar que poseian los actores en los años de sesenta y cuatro á sesenta y ocho las mismas fincas y rentas que en los de sesenta y dos á sesenta y cuatro, sin haber enagajado ninguna;

que Valle llevó en arriendo en el período de mil ochocientos sesenta y cinco á sesenta y ocho varias fincas rústicas propias de los herederos de Trelles que antes estaban á cargo de don Miguel Alvarez y por las cuales debia pagar la renta anual de cinco fanegas y cinco copines de trigo; al precio á que se habia vendido este grano en Avilés durante el último período de la Administracion de Valle, la diferencia entre las medidas de dicho pueblo y las de Serin, y el reintegro hecho por Trelles al acreedor del importe del pagaré de veinte y cinco mil reales suscrita por Valle á favor de Muñiz.

Resultando: que á solicitud del demandado Hévia, se compulsaron algunos asientos de los libros de recudacion del impuesto de traslaciones de dominio, de cuya diligencia apareció que el veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete habia pagado Valle como apoderado de Trelles y de su madre doña Ramona Navia Osorio, la cantidad de tres mil trescientos cincuenta y tres escudos y setecientos setenta milésimas por el seis por ciento devengado por el legado de un coto de terrenos situado en el Trelles, y se recibieron declaraciones de tres testigos, dirigidas á probar que Trelles y otra persona de su confianza al tener noticia de la fuga de Valle, se habian presentado en su casa de Avilés, é incautándose de sus libros y papeles, hechos que afirman dos de los testigos, si bien uno de ellos asegura que solamente se llevaron algunas cartas de la correspondencia que Valle seguia con los demandantes, y el otro añade que recogieron tambien ciertos apuntes de rentas en papeles sueltos.

Resultando: que en sus escritos de bien probado los actores fijaron definitivamente el alcance que reclamaban de Valle, en treinta y seis mil seiscientos veinte y siete reales y cuarenta y cinco céntimos, sosteniendo el demandado Hévia que no existia tal alcance y que estaban ya aquellos pagados de cuanto hubiera producido la administracion de sus bienes.

Resultando: que el mismo demandado, con noticia que tuvo de que Valle habia hecho grandes mejoras de una finca de Trelles, llamada la Fuencana, sin que se le abonaran en cuenta, pidió confesion judicial á dos de los actores sobre dichos extremos, habiéndole evacuado ambos uniformemente, manifestando que ignoraban las mejoras y que Valle no estaba satisfecho de cuanto le pertenecia sino que debia á los declarantes una suma considerable.

Resultando: que el Juez de Avilés dictó sentencia en once de Enero de mil ochocientos setenta y dos, absolviendo de la demanda á Garcia Hévia y Rodriguez del Valle, de cuyo fallo apeló la parte actora, siéndole admitido libremente el recurso y remitidos los autos á este Superior Tribunal

con emplazamiento de las partes.

Resultando: que estas se personaron en forma y se sustanció el recurso con arreglo á derecho, recibíendose el pleito á prueba á solicitud de Garcia Hévia, consistente en declaraciones de siete testigos, sobre el hecho de haber reducido á cultivo don José Rodriguez del Valle, como administrador del Trelles, con la aquiescencia y conformidad de su principal, una finca propia de este último, llamada la Fuencana, sita en términos de Villalegre, la que cerró además y plantó de pumares, mejorando considerablemente su valor.

Resultando que á petición de la parte actora y para mejor proveer, se acordó que con asistencia de peritos se procediera al reconocimiento y tasacion de las mejoras que se decian ejecutadas en dicha finca, desde el año de mil ochocientos sesenta y cinco en adelante, disponiéndose tambien que se espidiera certificacion del precio medio de la fanega de trigo en la villa de Avilés, durante de los años de mil ochocientos sesenta y cinco, sesenta y seis y sesenta y siete.

Resultando que en la diligencia de reconocimiento judicial, previa designacion del perito Don Alejandro de la Cuesta, por ambas partes, se hizo constar que las mejoras hechas por Valle en la finca desde mil ochocientos sesenta y cinco, consistian en una pared construida al Este, otra con su portilla al Oeste, y en haber cultivado y plantado de pumares el terreno de se que compone, que eraerial, desmontando una parte de él, en cuyas bases estuvieron conformas las partes, habiendo declarado mas tarde el perito que lo desmontado y cabado media nueve y tres cuartos dias de bueyes y treinta y seis varas cuadradas y lo roturado otros nueve dias de bueyes y doscientas cinco varas cuadradas, teniendo la pared del Este ochenta y ocho medio piés de largo y nueve de alto y la del Oeste diez y siete piés de largo y cinco de altura; que se plantaron cuatrocientos setenta y cinco manzanos y algunos árboles frutales, para cuya plantacion y desarrollo fueron necesarios abonos y jornales, concluyendo por tasar todas las mejoras en la cantidad de cinco mil ochocientos diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

Resultando de la certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento de Avilés en veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres, con relacion al libro ó cuaderno de villas, que el precio de la fanega de trigo co-

mon en el año de mil ochocientos sesenta y cinco fué de cinco escudos quinientas veinte milésimas; en mil ochocientos sesenta y seis de cinco escudos setecientas sesenta milésimas, y en mil ochocientos sesenta y siete de siete escudos cuatrocientas cuarenta y ocho milésimas.

Resultando que en cumplimiento de nueva providencia para mejor proveer amplió el perito Cuesta su declaración, manifestando que tasaba la pared del Este en ciento veinte y cinco pesetas, la del Oeste y su portilla en cien, la plantación de árboles con sus jornales y abonos en dos mil cien pesetas y los desmontes, rellenos y poner la finca en cultivo con sus jornales en tres mil cuatrocientos noventa y dos pesetas; y que habiendo reclamado la parte actora contra ciertos defectos á su juicio cometidos en la tasación anterior, dió el perito nueva declaración expresando que el de montar, cavar y rellenar las nueve y tres cuartos días de bueyes y treinta y seis varas cuadradas con los jornales, escarga y abonos sembrados, la tasaba en tres mil trescientas treinta y dos pesetas cincuenta céntimos; el roturar y abonar los nueve días de bueyes y doscientas cinco varas cuadradas en ciento sesenta pesetas; la pared del Este con piedra, acarreo de material y jornales en ciento veinte y cinco pesetas; la pared del Oeste, piedra, acarreo de materiales, portilla y jornales en cien pesetas; los cuatrocientos setenta y cinco manzanos y los árboles frutales en cuatrocientos noventa; el abrir las pozas y los abonos para su plantación y desarrollo en mil seiscientos diez, terminando con la advertencia de que no había duplicidad en la partida de abonos toda vez que los primeros se calculaban para la preparación del terreno y los segundos para la plantación de los árboles.

Considerando que el demandado no ha puesto en duda la eficacia de la obligación hipotecaria y se ha limitado á negar la preferencia de los actores en general en cuanto á los bienes embargados y no hipotecados, y en especial respecto al alcance que no resultase debidamente acreditado en estos autos.

Considerando que en la cuenta del trienio de mil ochocientos sesenta y dos á mil ochocientos sesenta y cuatro inclusive, se hizo cargo Valle del aumento que tiene la medida de Serin sobre la de Avilés, y no se le ha probado que este aumento es de del tipo que sirvió de base para aquella cuenta ni aun se ha podido fijar con seguridad la diferencia entre ambas medidas, pues que uno de los dos testigos examinados la estima en seis y medio por ciento y el otro en nueve por ciento.

Considerando que no puede reconocerse en los demandantes preferente derecho para ser reintegrados de la partida de quince mil setecientos cuarenta y siete reales setenta y seis céntimos, que

percibió Valle por cuenta de Trelles como indemnización á este último, señalado por la espropiación de terrenos para las obras del ferro-carril, por que no siendo este un acto propio de la Administración de bienes, como la ha reconocido la parte demandante, en el hecho de mayor premio de administración por dicha cobranza, sus consecuencias no pueden estar al amparo de la escritura hipotecaria.

Considerando que se ha acreditado la autenticidad de la cuenta traída á estos autos como vendida por Valle por la Administración del trienio anterior, así como la no enajenación de fincas por parte de la familia de Trelles, debiendo por tanto presumirse que estas produjeran y Valle cobró en el segundo período de su administración las mismas rentas que dió como recaudadas en el anterior.

Considerando que en concepto de premio de administración y como reintegro de pagos hechos en virtud de ordenes de su principal en de abono al administrador el por diez por ciento correspondiente á los partidos que debió recaudar en el desempeño de su cargo; los ocho mil quinientos treinta y siete reales setenta céntimos que satisfizo como impuesto por razón de traslación de dominio, y las veinte y cuatro primeras partidas de la cuenta de data, obrante á los folios quince al diez y siete, que los mismos demandantes han presentado en autos como descargo del demandado.

Considerando que se ha justificado por medio de testigos, y aun por la conformidad del representante de la parte actora, manifestada al tiempo de practicarse el reconocimiento judicial, que Valle hizo un jornal útil en la finca titulada de las Fuecanas, cerrándola, reduciéndola á cultivo y plantándola de arbolado, cuyos gastos han sido apreciados por un perito designado de común acuerdo en cinco mil ochocientos diez y siete pesetas cincuenta céntimos, ó sean veinte y tres mil doscientos setenta reales, y debió por tanto ser de abono á aquel en la liquidación que se forma.

Considerando por todo lo expuesto que son cargo únicamente para Valle, según lo que de autos resulta, trece mil setecientos treinta y un reales por las doscientas cuarenta y ocho fanegas y seis copines de trigo común que debió cobrar en Corbea y Avilés en mil ochocientos sesenta y cinco, y valieron en dicho año á cincuenta y cinco reales veinte céntimos, estorec mil trescientos veinte y ocho reales, por igual partida de granos en mil ochocientos sesenta y seis, al precio de cincuenta y siete reales sesenta céntimos, estorec mil quinientos setenta y nueve reales y cincuenta y seis céntimos; por ciento noventa y cinco fanegas y seis copines de la misma procedencia, al precio de setenta y cuatro reales cuarenta y ocho céntimos, tres mil ochocientos reales; por cuenta

de la casa de la Felipa, tres mil quinientos cuarenta y nueve reales treinta y nueve céntimos, por rentas en mstático de prados y forros, y veinte y ocho mil ciento quince reales y cuarenta y un céntimos por el producto de ciento cincuenta fanegas y un copino de trigo común, cobrado en Serin en cada uno de los años de mil ochocientos sesenta y cinco, sesenta y seis y sesenta y siete y vendidos respectivamente á los precios antes referidos, cuyas partidas componen un total cargo de setenta y ocho mil ciento tres reales veinte y seis céntimos; y siéndole de abono el diez por ciento sobre dicha suma ó sean siete mil ochocientos diez reales treinta y dos céntimos; la parte que suplió para pago del impuesto sobre traslación de dominio ó sean ochomil quinientos treinta y siete reales setenta y cuatro céntimos las veinte y cuatro primeras partidas de la cuenta de data formada por los demandantes, equivalente á cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete reales ochenta y dos céntimos y los gastos que hubo para mejorar la finca de las Fuecanas, importante veinte y tres mil doscientos setenta reales, cuyas partidas hacen un total de ochenta y siete mil setenta y cinco mil reales setenta y cuatro céntimos, es visto que los de resultar un alcance á cargo del mismo Valle, aparece un crédito á su favor.

Vista la ley primera, título catorce de la partida tercera:

— Fallamos: que debemos absolver y absolvamos á don José Rodríguez del Valle y don Esteban García Hevia, de la presente demanda; y mandamos se alee la suspensión acordada en auto de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, publicándose la sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia por la rebeldía del demandado.

En cuyos términos y sin hacer especial condenación de costas, confirmamos la sentencia apelada.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, devolviéndose el proceso con certificación de ella para su cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don José del Rio Gonzalez, votó por escrito.—Anselmo Casado.—Anselmo Casado.—Manuel Ottero.—Don Juan Antonio Concellon, votó por escrito.—Anselmo Casado.—Ramon Oños.

Se publicó esta sentencia por el señor Ministro ponente en la Audiencia de hoy día de la fecha de que yo el Secretario certifico.

Ocho y Enero treinta y uno de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Facundo G. Arango.

En treinta y uno del mismo se notificó esta sentencia á los procuradores de las partes y Estrados del Tribunal por el Oficial de Sala don H. Lario Garcia.

Para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo y Febrero veinte y tres de

mil ochocientos sesenta y cuatro.—Facundo G. Arango.

Parte no oficial.

D. Jovito Rivero, que en su Agencia de negocios habia acreditado su actividad, celo y buen cumplimiento en el desempeño de los negocios que le encomendaban, entró á ejercer el cargo de Procurador de la Excelentísima Audiencia y Tribunales de esta capital, habiendo garantido previamente con la fianza de 30.000 rs. la responsabilidad en la gestion de los poderes que se le confieran. Calle de la Vega, número 15, 2.º

Venta.

Se vende la botica moderna sita en la calle Carbonera de Sama de Langreo, con toda su anaquelaria y utensilios de la misma, todo en buen estado de conservacion, por no tener mas que diez meses de servicio.

El que desee adquirirla puede entenderse con la viuda de Avilés, de dicho Sama, en cuyo poder se halla el inventario de cuanto corresponde á la espresada botica. (9-3)

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.
Lana, núm. 1.